



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00237 00
Demandante: CREDIFACIL POPAYAN
Demandado: MARIA MERCEDES FLORES ORDOÑEZ Y YAMILE ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1834

Niega Librar Mandamiento

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva singular, interpuesta por la señora MILENA BITELMA CHAMORRO AHUMADA en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio CREDIFACIL POPAYAN, a través de mandataria judicial, en contra de MARIA MERCEDES FLORES ORDOÑEZ Y YAMILE ORDOÑEZ, observando el Despacho que la parte demandante aporta LETRA DE CAMBIO con fecha de creación del 02 de mayo de 2019.

Revisada la demanda y el título valor presentado como base de ejecución encuentra este Despacho que la letra de cambio no reúne a cabalidad los requisitos que deben contener los títulos valores, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en específico el que concierne a la obligatoriedad de la forma de vencimiento de la obligación.

“Art. 671.- Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”*

(Subraya el Despacho)

En el caso en concreto, la letra de cambio obrante en el cuaderno principal carece de la determinación de la fecha en la que se hará exigible la obligación, no permitiendo de esta manera determinar la forma de vencimiento, pues en los hechos de la demanda se expone una fecha cierta que no aparece consignada en el título valor, razón de suyo bastante para no librar mandamiento ejecutivo.

Ahora, también se hace indispensable para este Juzgador indicar que la letra de cambio señala que la obligación será pagadera a la orden de “Credihogar” no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

obstante quien actúa aquí como sujeto activo es la representante legal de “CREDIFACIL” situación que no quiere dejar pasar sin advertir esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo dentro de la demanda instaurada por la señora MILENA BITELMA CHAMORRO AHUMADA en calidad de propietaria del Establecimiento de comercio CREDIFACIL POPAYAN, a través de mandataria judicial, en contra de MARIA MERCEDES FLORES ORDOÑEZ Y YAMILE ORDOÑEZ, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, sin mayor trámite.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE en el lugar correspondiente, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.146 y T.P. No. 256.942 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00238 00
Demandante: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL
Demandado: JOSE BOLIVAR PERAFAN GOMEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

Inadmite Demanda

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda reivindicatoria, interpuesta por PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL a través de apoderado judicial en contra de JOSE BOLIVAR PERAFAN GOMEZ, observando el Despacho que adolece de la siguiente irregularidad:

Revisada con detenimiento la demanda, el Despacho encuentra que la misma carece del cumplimiento de lo exigido en los numerales 1 y 3 del artículo 84 del C.G.P., pues si bien en la página 9 del escrito introductorio se indica que los anexos podrán descargarse haciendo clic en el enlace que ahí se relaciona, lo cierto es que este no registra como vínculo alguno pues no abre ventana ni muestra algún tipo de archivos, imposibilitando a este juzgado la revisión de los mismos y que los tenga como no presentados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00239 00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO FALABELLA S.A., con NIT. 900047981-8, en contra de la señora ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.265.738, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 203363745293

A.1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$11.896.322) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Agosto de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.206.148) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63,217 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00239 00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los derechos que posea la señora ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.265.738 sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 120-31379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 063.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1411

Popayán, Agosto 02 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00239 00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1837 de la fecha, DECRETÓ el embargo de los derechos que posea la señora ZAIDA MYRIAM PAREDES MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.265.738 sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 120-31379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00348 00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Demandado: LUIS FERNANDO SANTANA
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

Auto Interlocutorio No. 1838

Admite demanda

Por cumplir la presente demanda, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, como lo establecido en el artículo 384 ibídem, y por ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones en ella incoadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por el señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, contra LUIS FERNANDO SANTANA.

SEGUNDO.- DESELE a la demanda el trámite por el procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II y demás normas especiales del artículo 384 del Código General del Proceso y artículo 1973 del Código Civil.

TERCERO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 291 y/o 292 y s.s. del C.G. del Proceso. INDIQUESELE el correo electrónico de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 puesto que NO se aportó la dirección electrónica del demandado.

CUARTO.- PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, los cánones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

adeudados y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

QUINTO.- De conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. DECRETESE el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor LUIS FERNANDO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía número 10.296.325 en la Policía Nacional, limitándose la medida a la suma de \$4.000.000,00. OFICIESE

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.685 y T.P. No. 140.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder inicial otorgado.

SEPTIMO.- En virtud de la sustitución de poder allegada al Despacho RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DAVID ALEXANDER BEDOYA CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y T.P. No. 359.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante en los términos de la sustitución de poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 063.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1412

Popayán, Dos (02) de Agosto de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00348 00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Demandado: LUIS FERNANDO SANTANA
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1838 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor LUIS FERNANDO SANTANA identificado con cédula de ciudadanía número 10.296.325 en la Policía Nacional, limitándose la medida a la suma de \$4.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor del señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.516.560.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00353 00
Demandante: MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ
Demandado: HIRLEN RODRIGUEZ MARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1839

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, con C.C. No. 34.544.618 de Popayán, en contra de HIRLEN RODRIGUEZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía número 18.435.922 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- 1.4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 M/CTE) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000 M/CTE) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y/o 292 Y S.S. del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al no cumplirse los requisitos exigidos para ello.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478 y T.P. No. 234.653 del C. S. de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00353 00
Demandante: MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ
Demandado: HIRLEN RODRIGUEZ MARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1840

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que, por virtud de contrato de trabajo o vinculación legal y reglamentaria, devenga el señor HIRLEN RODRIGUEZ MARIN C.C. No. 18.435.922, en su condición de suboficial del Ejército Nacional de Colombia el cual se encuentra de servicios en la ciudad de Popayán – Cauca. OFICIESE

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que sean de propiedad de HIRLEN RODRIGUEZ MARIN C.C.No. 18.435.922 en cuentas corrientes, de ahorro, cdt, cdta, y demás productos financieros, en las entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, CORPBANCA, WWB, ITAU, limitándose a la suma de \$9.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, con C.C. No. 34.544.618 de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1413

Popayán, Dos (02) de Agosto de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00353 00
Demandante: MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ
Demandado: HIRLEN RODRIGUEZ MARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1840 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que, por virtud de contrato de trabajo o vinculación legal y reglamentaria, devenga el señor HIRLEN RODRIGUEZ MARIN C.C. No. 18.435.922, en su condición de suboficial del Ejército Nacional de Colombia el cual se encuentra de servicios en la ciudad de Popayán – Cauca, limitándose a la suma de \$9.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la señora MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, con C.C. No. 34.544.618 de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1414
Agosto 02 de 2021

Señores:

GERENTE DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, CORPBANCA, WWB, ITAU

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00353 00
Demandante: MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ
Demandado: HIRLEN RODRIGUEZ MARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1840 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que sean de propiedad de HIRLEN RODRIGUEZ MARIN C.C. No. 18.435.922 en cuentas corrientes, de ahorro, cdt, cdta, y demás productos financieros, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$9.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de de la señora MARIA JIMENA DE LA ROSA PEREZ, con C.C. No. 34.544.618 de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00350 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1841

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3, en contra del señor HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.316.281, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11300000001082

A.1.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (18,226,935) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00350 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1842

Decreta Embargo

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas BRH557, el cual es propiedad de HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA con identificación C.C No. 76.316.281.

COMUNIQUESE a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA con identificación C.C No. 76316281 en el Banco de Occidente, Banco DAVIVIENDA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, limitándose a la suma de \$34.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se requiera a la entidad promotora de salud SANITAS S.A., en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1415

Popayán, Agosto 02 de 2021

Señores:

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00350 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 1842 de la fecha, decretó el embargo del vehículo identificado con placas BRH557, el cual es propiedad de HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA con identificación C.C No. 76.316.281.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1416
Agosto 02 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00350 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1842 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea HUGO GUILLERMO LASERNA MAZORRA con identificación C.C No. 76.316.281 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$34.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00349 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JAMES MARTIN PESAS PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1843

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3, en contra del señor JAMES MARTIN PESAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.756.507, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 30000013376

A.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$4.200.608) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291-292 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVIERTASE que no podrá efectuarse la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado, pues de desconocer su dirección electrónica por lo que es imposible su realización mediante mensaje de datos.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00349 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JAMES MARTIN PESAS PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1844

Decreta Embargo

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JAMES MARTIN PESAS PERDOMO con identificación C.C No. 10.756.507, en el Banco de Occidente, Banco DAVIVIENDA, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, limitándose a la suma de \$8.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se requiera a la entidad promotora de salud ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI., en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

KCG

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1417
Agosto 02 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00349 00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JAMES MARTIN PESAS PERDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1844 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea JAMES MARTIN PESAS PERDOMO con identificación C.C No. 10.756.507 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$8.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. con NIT. 805.025.964-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00351 00
Demandante: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
Demandado: CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ
BALCAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1845

Inadmite demanda

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS y en contra de CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO Y VIVIANA PEREZ BALCAZAR, observando el Despacho que adolece de la siguiente irregularidad:

Revisada con detenimiento la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que tanto las pretensiones como los hechos establecidos en ella no reúnen las exigencias establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., máxime si se estudian en conjunto con el título valor presentado como base de ejecución, pues generan confusión ya que la abogada de la demandante en su calidad de endosatario en procuración afirma en los hechos que las ejecutadas firmaron, giraron y aceptaron a favor de la demandante una letra de cambio el día 20 de enero del año 2018, situación que no consigna el título valor, pues en este figura como fecha de suscripción el 20 de diciembre de 2018. Igualmente indica la mandataria en otro de los hechos que las demandadas aceptan pagar a la ejecutante la suma contenida en la letra de cambio el día 20 de diciembre del año 2019, fecha errónea comparada con la consignada en el título valor, pues en este aparece como fecha de exigibilidad el 20 de enero de 2019. En este orden, confusos los hechos se trae consecuentemente que las pretensiones también carezcan de claridad y precisión respecto a las fechas y por ende al cobro real de intereses según sus fechas de causación.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00352 00
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
Demandado: OBED TRUJILLO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1846

Auto Inadmite

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante revisado el escrito introductorio, se observa que el mismo presenta algunas falencias que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y las cuales son:

- 1- De la lectura del contrato objeto de cobro forzado, se tiene que la obligación contenía una forma de pago denominada “*vencimiento cierto sucesivo*” es decir, la forma de pago se pacto por cuotas o instalamentos, en quince (15) cuotas específicamente para el caso en concreto, iniciando el pago de la primera cuota el 16 de septiembre de 2017 por valor cada una de ellas de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000).
- 2- La mandataria judicial de la sociedad demandante indica en el hecho séptimo que el ejecutado incurrió en mora de las cuotas pactadas, las cuales se encuentran vencidas desde el 16 de octubre del 2018, situación que en principio encuentra esta judicatura errónea toda vez que entiende que si la primera cuota debía pagarse el 16 de septiembre de 2017 la última cuota, es decir, la numero 15 venció fue el 16 de noviembre de 2018. En ese orden, también es posible para esta unidad judicial determinar que a la fecha ya todas las cuotas pactadas se encuentran vencidas, por lo que se hace imposible el uso de la conocida *Clausula acceleratoria*, aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes en su totalidad, por tanto, en el presente asunto ya no es factible el cobro de la totalidad de lo adeudado sino que su cobro debe hacerse por cada una de las cuotas pactadas y ya vencidas, con ello se garantiza la legalidad de la que deben gozar las actuaciones jurídicas y el derecho al debido proceso del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados electrónicos, para que presente la subsanación de la demanda atendiendo lo señalado por el Despacho anteriormente so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de Agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00321-00
Demandante: ELFI ORTEGA BOLAÑOS
Demandado: MANUEL IGNACIO GALVES
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1865

Ha llegado a Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia para el estudio de admisibilidad, no obstante, una vez fueron revisados los anexos de la demanda, este despacho ha advertido, que la ya citada, pretende la prescripción de un bien afectado por falsa tradición, bien que podría llegar a tener la connotación de baldío. Lo anterior, acorde a lo narrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán.

Así las cosas, según el artículo 675 del código civil “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*”. En tal sentido, los bienes baldíos pertenecen al estado y en protección a dicho bienes, se les ha erogado la característica de imprescriptibles e inajenables. Al respecto, el artículo 61 de la ley 110 de 1912 prohíbe expresamente la adquisición de bienes baldíos a través de la prescripción, el artículo reza:

“Artículo 61. *El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción.*”.

Por otro lado, es pertinente aclarar, que la única forma de adquirir el dominio de este tipo de bienes, es a través de título traslativo de dominio, otorgado, directamente por El estado colombiano, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 160 de 1994.

En conclusión, el proceso hoy iniciado por la parte actora, no es el adecuado, para adquirir el dominio de un bien baldío, por lo tanto, atendiendo al numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, este juzgado procede a rechazar de plano la demanda, ordenándose con ello, la devolución de todos sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por la señora ELFI ORTEGA BOLAÑOS, por intermedio del abogado JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, en contra del señor MANUEL IGNACIO GALVEZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.315 de Popayán y T.P. No. 216.192 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ELFI ORTEGA BOLAÑOS.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital y archívese en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00063.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00277-00
Demandante: JHON EDUARD MAJIN
Demandado: PAOLA ANDREA ASTUDILLO Y OTROS
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1864

Se tiene que por medio de Auto Interlocutorio No. 1561 del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y que vencido el termino (luego de verificar en el correo electrónico del despacho) no se subsanó, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haber subsanado la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, propuesta por PAOLA ANDREA ASTUDILLO PAPAMIJA Y JHON EDUARDO MAJIN JIMENEZ, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital y archívese en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 00063.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00411-00
Demandante: BERTHA LUCIA MONROY URBANO
Demandado: JUAN ISIDRO MOSQUERA, JESUS ALIRIO FAJARDO
HERRERA, AMALFI ENID GUE CISNEROS E
INDETERMINADOS
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1866

Ha llegado a Despacho la presente demanda de Declaración de Pertenencia para el estudio de admisibilidad, no obstante, una vez fueron revisados los anexos de la demanda, este despacho ha encontrado, que la misma, no cuenta con el certificado especial ordenado por el numeral 5 del artículo 375 de la ley 1564 del 2012 el cual versa:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, conforme al numeral 2 del artículo 90 de la ley 1564 del 2012, se colige que la demanda, presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, debido a que la ya citada, no fue acompañada por todos los anexos exigidos por la ley.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

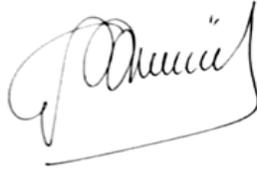
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. SAMUEL CARDOZO ILLERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.973 de Popayán y T.P. No. 278.743 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora BERTHA LUCIA MONROY URBANO.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 03 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 00063.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)
Expediente: 19001 41 89 003 2021 00092 00
Demandante: JORGE ANDRES MONDRAGON VELASCO
Demandado: LUCILA VELASCO DE VICTORIA Y SANDRA PATRICIA
VICTORIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1853

Ha llegado a Despacho la subsanación presentada por la parte demandante dentro de la cual ante los motivos de inadmisión señala que:

- 1- Su prohijado ha firmado las letras de cambio y aporta pantallazo de dichos documentos, razón por la cual tendremos este punto por subsanado.

No obstante no ocurre lo mismo con los otros dos puntos, acorde a los siguientes argumentos:

Del punto dos se precisó que la abogada de la parte ejecutante *“deberá indicar en su escrito de subsanación, la o las fechas que considera son de exigibilidad de cada una de las letras y si las mismas fueron acordadas por instalamentos señalar la fecha de exigibilidad de cada una de los pagos para las letras.”* Sin embargo del escrito de subsanación la abogada solo se limitó a indicar dos fechas sin especificar a qué título valor corresponde cada una, pues si observamos existen dos letras de cambio No 1 y 2; además que nada dijo del cobro por instalamentos, pues según lo que indico en el libelo introductorio el mismo día de la creación de las letras de cambio se pactó el pago de manera mensual, por lo que si la idea del profesional era cobrar la totalidad del capital contenido en las letras, no se entiende por qué señala hechos que dan a entender que podríamos hablar de un posible título complejo.

Por último y referente al punto tercero objeto de subsanación, si bien es cierto, la abogada indica que los mismos se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida y que sean liquidados tanto los intereses corrientes como los moratorios, lo cierto es que no indica desde cuándo deben liquidarse estos emolumentos, y en vista de que estos conceptos operan en tiempos distintos este juzgado considera que la profesional del derecho del ejecutante se quedó corta en su escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

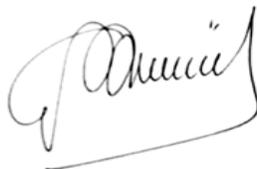
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JORGE ANDRES MONDRAGON VELASCO, por intermedio de abogada por no haber subsanado en debida forma la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera digital y archívese en los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 02 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 00063.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1775

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE
APDO: JULIO CESAR ENRIQUEZ
DDO : NOHEMI VELASCO DIAZ
RADICACION: 190014189003-**2020-00351-00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito apegado por correo electrónico por el Abogado de la parte demandante JULIO CESAR ENRIQUEZ, quien aporta documentos tendientes a la notificación personal de la demandada NOHEMI VELASCO DIAZ, al correo electrónico nohemy.velascodiaz@gmail.com, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) AGREGUESE al proceso los documentos aportados por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ, donde fue enviada la notificación personal a la demandada NOHEMI VELASCO DIAZ nohemy.velascodiaz@gmail.com, suministrado en la demanda; pero no se aportó la certificación o pantallazo de haber sido recibido por la interesada como lo exige el Art. 8, inciso 3 del Decreto 806 de junio 20 de 2020, en armonía con el Art. 291 del C. G. P.

2º) Hasta tanto no se allegue la citada certificación o pantallazo de recibido, el Juzgado se abstendrá de proferir de ordenar seguir adelante con la ejecución de que trata el Art. 440 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1776

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : C O M F A C A U C A
APDO : JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS
DDO : JOSE LUIS BENAVIDES
RADICACION: 190014189003-2021-00335-00

Corregida dentro del término legal y encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", con NIT. No 8915001820, establecimiento de comercio legalmente constituido representado por GLORIA MARISOL VELASCO CHAGUENDO, contra la señora: JOSE LUIS BENAVIDES, con C.C.No 10741280, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE DOC - 2017033399

1º) NUEVE MILLONES SEICIENTOS TREEINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.633.461,00) por concepto de saldo capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 1 de marzo de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si bien en la subsanación se habla que aportó carpeta separada para ello, no se encuentra aportada ni radicada.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada, conforme al Art. 291, 292 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, con C.C.No 1.061.759.648 de Popayán y T.P.No 290.165 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Agosto 3 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO 1777

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
APDO: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
DDO : ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ
RADICACION: 190014189003-2020-00580-00

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca debidamente diligenciado, oficios de Bancos, se hace necesario el secuestro de del Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) DECRETAR el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio de propiedad de demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, con C.C.No 79.593.145, denominado ONE AGENCIA DE MODELOS, con Matrícula Mercantil 122693, NIT. No 79593145-0, ubicado en la CARRERA 4 No 5-23 de la ciudad de Popayán.

2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con facultades para Sub-comisionar, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

3º) AGREGUESE al proceso los oficios enviados por las entidades Bancarias para para constancia y conocimiento de las partes contendientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 0010
RADICACIÓN No 2020-00580-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. con apoderado judicial Abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, contra ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2.021) 1º) DECRETAR el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio de propiedad de demandado ALEXANDER LEGARDA MARTINEZ, con C.C.No 79.593.145, denominado ONE AGENCIA DE MODELOS, con Matrícula Mercantil 122693, NIT. No 79593145-0, ubicado en la CARRERA 4 No 5-23 de la ciudad de Popayán. 2º) Tal como lo ordena y faculta el Art. 38, Inciso 2º del Código General del Proceso, para la práctica de esta diligencia COMISIONE al señor ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, con facultades para Sub-comisionar, conforme a los Arts. 37, 39 y 40 de la norma antes mencionada, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Ddo). ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy dos (2o) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1778

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : JHONATAN ANDRES FAJARDO
EDUAR PEREZ SAMBONI
RADICACION: 190014189003-2020-579-00

Atendiendo la anterior sustitución de poder hecha por la Abogada ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS en calidad de Apoderada Judicial de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Abogada ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS en calidad de Apoderada Judicial de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, en escrito que antecede.

2º) RECONOCER personería a la Abogada ELIZABETH SOLANO HURTADO, con C.C.No 1.061.719.055 de Popayán y T.P.No 325.550 del C. S. J., como nueva mandataria judicial de la parte demandante en los mismos términos del memorial poder conferido.

3º) AGREGUESE al proceso la **notificación personal** conforme al Art. 291 del C. G. P. realizada al demandado JHONATAN ANDRES FAJARDO LOPEZ por la Mensajería Inter rapidísimo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 3 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1781

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO PICHINCHA S-A-
APDO : OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA
DDO : JUAN DAVID CAMACHO PALOMINO
RADICACION: 190014003005-2017-00593-00

De acuerdo al anterior escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado OSCAR NEMEDIO CORTAZAR SIERRA, quien reporta 14 abonos realizado por el demandado JUAN DAVID CAMACHO PALOMINO, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

Tener en cuenta al momento de la actualización del crédito en el proceso de la referencia, los **catorce (14) abonos** realizados por el demandado JUAN DAVID CAMACHO PALOMINO por los valores y fechas indicadas, los cuales han sido reportados por el mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1779

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO : ALCIBIADES VELASCO MACA
RADICACION: 190014189003-**2019-00714-00**

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, no se ha hecho pronunciamiento alguno, **SE APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el I Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1780

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), mayo veintisiete (27)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE BOGOTA
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : MARIA CECILIA TAFUR RIOS
RADICACION: 190014189003-**2019-00710-00**

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, no se ha hecho pronunciamiento alguno, **SE APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el I Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1782

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE POPAYAN

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COLDECAUCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : ANA VIDALIA CAÑAR VELASCO – JOSE RODRIGUEZ
JUAN CARLOS MOLINA MELO
RADICADO: 190014189003-2018-00317-00

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos aportados por el demandado JUAN CARLOS MOLINA MELO, quien Autoriza a la señora MARIA PATRICIA DOMINGUEZ ROMERO, con C.C.No 34.551.197 para el cobro de los depósitos judiciales que hacen parte del proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado por pago total de la deuda según auto del 10 de diciembre de 2.019, para lo cual el Juzgado

DISPONE

Previo los trámites del programa del Portal del Banco Agrario y confrontación con el módulo de SIGLO XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del demandado JUAN CARLOS MOLINA MELO, a la Autorizada. Sra. MARIA PATRICIA DOMINGUEZ ROMERO, con C.C.No 34.551.197 de Popayán, dejando copia en los autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado No 063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1783

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : RF ENCORE SAS (Cesionario)
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : NANCY VERONICA RUIZ CORREA
RADICACION: 190014189003-2015-00344-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial apegado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogad JIMENA BEDOYA GOYES quien solicita copia del cuaderno de medidas cautelares, siendo procedente como lo determina el Decreto 806 de junio 4 de 2.020, considerando el Juzgado procedente,

DISPONE:

Por citaduría escanear el cuaderno de medidas cautelares y envíese copia a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES al correo electrónico jimenabedoya@collect.center, celular 3057341666, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCVAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3º de 2.021, en a fecha,
se notifica el presente auto por estados No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 184

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : RF ENCORE SAS (Cesionario)
APDO : JHON EDWIN MOSQUERA GARCES
DDO : DEISY JHOANA ESTAIT SOLARTE
RADICACION: 190014189003-**2017**-00005-00

Atendiendo el anterior correo electrónico jimenabedoya@collect.center que corresponde a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien solicita el auto que decreta medidas cautelares de las cuentas bancarias y oficios de embargo conforme al Decreto 806 de 2020, así mismo resultados del embargo de vehículo registrado el 23 de febrero de 2.017, para lo cual el Juzgado

D I S P O N E

NEGAR el petitorio hecho por la Abogada JIMENA ABEDOYA GOYES con correo electrónico jimenabedoya@collect.center, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante es el Abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, la citada Apoderada no tiene poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados **No**
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1785

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : SUCESION INTESTADA
DTE : AMANDA SANCHEZ
APDO : JHON SILVIO CAMPO LEAL
CTE : MARIA VIRGINA SANCHEZ SARRIA
RADICACION: 190014189003-2019-00480-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JHON SILVIO CAMPO LEAL, quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, de propiedad de la Causante MARIA VIRGINA SANCHEZ SARRIA con Matrícula Inmobiliaria No 120-164267, considerando el Juzgado procedente de conformidad con el Art. 597, inciso 1 del C. G. P.

DISPONE

1º) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar en este asunto, desembargando del bien inmueble de propiedad de la Causante MARIA VIRGINIA SANCHEZ SARRIA, con C.C.No 29.321.601, con Matrícula Inmobiliaria No 120-164267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, solicitado con Oficio No 2114 de agosto 1 de 2.019. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1389
Agosto 2º de 2.021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : SUCESION INESTADA
DTE : AMANDA SANCHEZ
APDO : JHON SILVIO CAMPO LEAL
CTE : MARIA VIRGINIA SANCHEZ SARRIA
RADICACION: 190014189003-2019-00480-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 2º de agosto de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia por solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar proferida en el asunto de la referencia.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-164267, de propiedad de la Causante MARIA VIRGINIA SANCHEZ SARRIA, con C.C.No 29.321.601, solicitado con Oficio No 2114 de agosto 1 de 2.019, dentro del proceso de la referencia siendo demandante AMANDA SANCHEZ, con C.C.No 34.529.346.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1786
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GRUPO DAO S.A.S.
APDO: ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO : LOGISTIC PHARMA SAS
RADICACION: 190014189003-2019-00182-00

De acuerdo al anterior escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, quien solicita embargo de cuentas bancarias de la parte demandada, el Juzgado considerando procedente conforme el con el Art. 599 del Código General del Proceso, Art 593, Numeral 10 de la misma obra y Art. 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2.012, en consecuencia se,

DISPONE

1º) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en Cuentas Corrientes, CDTs, de ahorros y demás que se encuentran a nombre de la entidad demandada LOGISTIC PHARMA SAS, con NIT. No 900396951-3, en las entidades Bancarias antes solicitadas, limitándose a la suma de \$.30.000.000,00

2º) Enviar comunicación únicamente a las entidades Bancarias BANCO ITAU, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y SCOTIBANK COLPATRIIA, teniendo en cuenta que a las otras entidades Bancarias ya fue ordenado con auto del 1 de abril de 2.019, expidiéndose el Oficio No 0950 de abril 8 de 2.019 recibido por la parte interesada como obra en el proceso s Fls 2.

3º) Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 3 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1390
Agosto 2 de 2.021

Señores:
GERENTES BANCOS:
ITAU – DAVIVIENDA – BANCOOMEVA – SCOTIBANK COLPATRIA
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GRUPO DAO S.A.S.
APDO: ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO : LOGISTIC PHARMA SAS
RADICACION: 190014189003-2019-00182-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 2 de agosto de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero en Cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT y demás que posea la entidad demandada LOGISTIC PHARMA SAS, con NIT. No 900396951-3, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a nombre de la parte demandante GRUPO DAO S.A.S., con NIT. No 817004260-0.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1887

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE : WILSON ANDRES LEMOS PACHECO
APDO : JADY XIOMARA RICARD ERAZO
DDO : MARLENE LEMOS DE PACHECO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 190014189003-2019-00866-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada JADY XIOMARA RICARD ERAZO, quien solicita corregir el nombre del demandante en el Edicto Emplazatorio, en virtud que la demanda fue admitida antes de la vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se procederá a expedir el edicto conforme al Art. 108 del C. G. P.

DISPONE

1º) Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** de la demandada **MARLENE LEMOS DE PACHECO**, con C.C.No 34.531.628, que se crean con derecho a intervenir en este asunto en la forma y términos señalado en el Art. 108 del C. G. P. para que dentro del término de quince (15) días siguientes reportado al registro Nacional de Personas Emplazadas, concurren a recibir la notificación de la admisión dentro del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el Señor: WILSON ANDRES PACHECO LEMOS, con C.C.No 76.330.929, quien actúa con Apoderado, contra: MARLENE LEMOS DE PACHECO con C.C.No 34.531.628 y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble Urbano, ubicado en la vereda de PUELENJE, municipio de Popayán, con un área de 40 mts², y 80 mts² de área construida, Matrícula Inmobiliaria No **120-49641**, Código Catastral No 000200080487000, que hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

2º) Allegadas las publicaciones respectivas se ordenara subirla a la Página de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCEO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 3 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados **No**
063.

Fijado a las 8.00 a.m.


ALICIA PALECHOR OBANDO

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA

EMPLAZA

A: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS de la demandada MARLENE LEMOS DE PACHECO que se crean con derecho a intervenir en este asunto en la forma y términos señalados en el Art- 108 del C.G.P., para que concurren a recibir la notificación de la admisión ordenada en el proceso VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con Radicado 2019-00866-00, instaurada por el Señor: WILSON ANDRES PACHECO LEMOS, con C.C.No 76.330.929, quien actúa con Apoderado, contra: MARLENE LEMOS DE PACHECO con C.C.No 34.531.628 y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el bien inmueble Urbano, ubicado en la vereda de PUELENJE, municipio de Popayán, con un área de 40 mts², y 80 mts² de área construida, Matrícula Inmobiliaria No **120-49641**, Código Catastral No 000200080487000, que hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos y demás se encuentran en la demanda.

Se previene a los interesados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

Para los efectos del Art. 108 del C.G.P. esto es fijándose el correspondiente edicto durante quince (15) días en la Secretaría del Juzgado. Dentro del mismo término el edicto se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local el cual será el día domingo (ESPECTADOR, PAIS, NUEVO LIBERAL).

Popayán, agosto 9 de 2.021.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1788

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto dos (2o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARTHA LIA ERAZO ASTUDILLO (Cesionaria)
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : RODRIGO ERAZO ASTUDILLO
RADICACION: 190014189003-**2016**-000**94**-00

Atendiendo el anterior correo electrónico enviado por la Dra. LEIDY ADRIANA ANTE URREA quien manifiesta ser la apoderada judicial del proceso 2017-303 siendo demandados RODRIGO ERAZO ASTUDILLO y PATRICIA MONTEROS, que revisado este radicado en SIGLO XXI corresponde al proceso Ejecutivo Singular siendo demandante Carlos Alberto Rojas Delgado y demandado Fabio Eduardo Sarria Valverde, que el proceso al cual hace relación corresponde al asunto de la referencia, con Radicado 2016-00094-00, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) NEGAR la solicitud apegada por la Abogada LEIDY ADRIANA ANTE URREA, quien manifiesta ser la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, por no corresponder las partes de radicado 2017-303 quienes figura: demandante Carlos Alberto Rojas Delgado y demandado Fabio Eduardo Sarria Valverde; el proceso al cual corresponde verdaderamente las partes es el presente con radicado 190014003005-2016-00094-00, figurando como apoderada judicial la Abogada: NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO a quien le fue sustituido por la Abogada inicial GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA.

2º) Habiendo revisado el Programa General de demandas y consultas en SIGLO XXI, el proceso 2017-303 se encuentra radicado en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 3 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados **No**
063.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

MONITORIO - EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00102-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con solicitud de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El mandatario judicial de la parte actora, aduce en escritos que;

1. Requiere se aporte los escritos de medidas cautelares, por tanto, se proceda de conformidad a la Sentencia del 25/09/21020 y auto interlocutorio del 29/10/2020, expidiendo los oficios de embargo contra el demandado, ya que es imposible continuar con el cobro ejecutivo.
2. En otro escrito solicita Aclaración de la Sentencia No. 026 del 25/09/2020 que condeno a la empresa INTOP SAS INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES SAS al pago de la suma de \$7.511.000,00 más los intereses moratorios desde el 17/09/2018 a la fecha de pago de la obligación, que dicha empresa se encuentra representada por el señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, por ello, sea incluido en la sentencia en aras de adelantar las medidas cautelares en su contra, las cuales han sido negada en autos que anteceden.
3. Se allegan dos escritos del Banco Pichincha y dos escritos de Bancamia, informando inexistencia de dineros a favor de la parte demandada.
4. Solicita se informe sobre los requerimientos elevados a los bancos Pichincha y Bancoomeva para que den respuesta a la solicitud de embargo contra el demandado, se requiera la contestación y se resuelva la aclaración del fallo mencionado.

Bajo estas circunstancias, estima esta judicatura pertinente decidir a cada uno de los anteriores requerimientos, para ello, tenemos:

. Respecto a los oficios de embargo solicitados por la parte demandante, estos fueron debidamente incorporados en los Estados Electrónicos, a través de ellos, acceden para imprimir y tramitar ante las entidades pertinentes, como carga directa del interesado, no obstante, ello, a través de medio presencial, se logró la entrega de los citados, por ende, no existe pronunciamiento, ante el cumplimiento debido.

. Ahora bien, frente a la Aclaración de Sentencia No. 026 del 25/09/2020, estima esta unidad judicial, que, a través de esta providencia se detalló las actuaciones adelantadas en el asunto, precisamente, desde el inicio de la demanda interpuesta por el apoderado JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA, la cual se configuro, contra la empresa INTOP S.A.S. INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, identificada con el Nit.900378265-2, representada legalmente por el señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada por valores de \$7.511.000.00 por compra de Equipo Tecnológico, Pérdida de Oportunidad, Daños y Perjuicios, desde el 7 de septiembre de 2018, siendo emitida un proveído del 14 de febrero de 2020, que, ordenó el requerimiento de pago en contra de la empresa demandada INTIOP S.A.S. INGENIERIA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, emitiendo la

necesidad de notificar a la parte demandada, la cual fue notificada por Aviso, sin contestación alguna, sin oposición a las pretensiones.

En razón a ello, se valoró el asunto como proceso Monitorio, que, perseguía la efectividad de un derecho de crédito, sobre una suma determinada, la cual fue detallada en la Sentencia No. 026 del 25/09/2020 contra la entidad demandada, detalles, obtenidos de la demanda siendo demandante FERNANDO CERON IMBACHI, que, permitió condenar al pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.511.000.00), por concepto del pago del Equipo Tecnológico con sus respectivos intereses moratorios a partir del 7 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación; denegando las demás pretensiones por improcedentes al existir otros mecanismos judiciales para ello.

En ese orden, es menester tener en cuenta, que el despacho se pronunció de manera clara, concreta, contundente y expresa frente a las pretensiones de la demanda y que se encontrare debidamente probado, así mismo, contra las personas requeridas, como en el caso concreto se definió como demandado a la empresa INTOP S.A.S. INGENIERÍA NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S. si bien es cierto, se manifestó sobre representante legal de la citada entidad, ello, no quiere decir, que el despacho, le imprima condena a una persona que se atempera como representante legal en el momento, amen, de no existir asidero por la parte interesada en la demanda, de incorporar al representante legal señor FAUSTO GABRIEL CAMARGO PINEDO, como directo obligado, situación, que no corresponde atender frente al imperio de la ley, cuando, no existe mérito alguno que lo legitime como obligado directo, como tampoco, lo expreso la parte actora.

Así las cosas, esta judicatura no accede a la presunción de aclaración de sentencia, por parte del demandante, al no existir medio legal, procesal y constitucional que amerite la vinculación en la sentencia al representante legal de la entidad demandada, como directo obligado e incurriendo en ilegitimidad e ilegalidad de pronunciamiento.

. Ahora bien, respecto al pronunciamiento de las entidades bancarias, se allega dos manifestaciones de Bancamia, Banco Pichincha indicando inexistencia de fondos a favor de la empresa demandada, por ende, no es procedente acceder a nuevos requerimientos, toda vez, que ante la existencia de dineros, estos se establecen consignados al proceso a través de la cuenta del despacho, siendo entonces inoportuno emitir nuevamente oficios, dado el conocimiento que tienen las entidades financieras en los términos expuestos en los proveídos que anteceden, incluida la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Popayán,

RESUELVE:

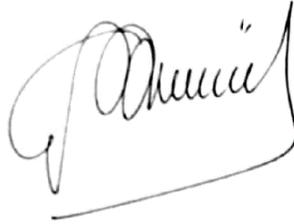
PRIMERO: NO ACCEDERA a la aclaración de sentencia No. 026 del 25/09/2020 por improcedente y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No emitir oficios de medidas cautelares, toda vez que los mismos se encuentran en trámite ante las entidades pertinentes.

TERCERO: Allegar al asunto las respuestas otorgadas por las entidades financieras, donde manifiestan inexistencia de fondos por la parte demandada INTOP S.A.S. INGENIERÍA

NETWORKING Y OPERACIONES S.A.S, para conocimiento de la parte actora.
Consecuencia de ello, en trámite en cada entidad financiera, los oficios librados, para en su momento oportuno, efectuar la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. **063**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **03** de agosto de **2021**



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1793
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. HORACIO GUEVARA PEÑA
APDA. ANNA CRISTINA PITO POLANCO
DDO. ELVIO CRUZ
RAD. 2005-00141-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, en su condición de apoderada de la parte demandante, una vez revisado el expediente se tiene que si bien es cierto que a través del despacho comisorio, se le solicitó al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad llevara a cabo una diligencia secuestro del vehículo de Placas SYA-934, lo es tambien que de conformidad al Parágrafo del Art.595 del C. Geneal del Proceso, el funcionario llamado a atender esta clase de diligencias es el señor Inspector de Tránsito, cargo totalmente distinto al del Secretario de Tránsito y Transporte y a quien se solicita se sancione, razones por las cuales este despacho negará la solicitud de sanción que hace la apoderada de la parte demandante; en consecuencia

SE DISPONE:

1º.- NEGAR, la solicitud de sanción al señor Secretario de Transito y Transporte de la ciudad, conforme a las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:**
**Popayán, 3 de agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 063.
Fijado a las 8.00 a. m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1794
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. FRANCISCO EDUARDO CONEJO HIDALGO
RAD. 2006-00681-00

Atendiendo la solicitud que hace el Banco de Occidente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por secretaría procédase a librar una nueva comunicación dirigida al Banco de Occidente, con la firma original a fin de que se haga efectiva la medida de embargo solicitada por medio del auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 3 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 063. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p> Secretaria</p>



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 2 de 2021.
Oficio No. 1328

Señor (a)
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. FRANCISCO EDUARDO CONEJO HIDALGO
RAD. 2006.00681.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$20.000.000.00, que tengan o llegaren a tener el demandado FRANCISCO EDUARDO CONEJO HIDALGO, con cédula 4611563, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título Bancario de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con Nit.800037800-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1795
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ
RAD. **2016-00401-00**

Atendiendo la solicitud que hace el Banco de Occidente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por secretaría procédase a librar una nueva comunicación dirigida al Banco de Occidente, con la firma original a fin de que se haga efectiva la medida de embargo solicitada por medio del auto de fecha 1° de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 3 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 063. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p> Secretaria</p>
--



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 2 de 2021.
Oficio No. 1329

Señor (a)
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. MILENA JIMENEZ FLOR
DDO. MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ
RAD. 2016.00401.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de 1 de octubre de 2020, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$40.000.000.00, que tengan o llegaren a tener el demandado MIGUEL ANGEL AREVALO SANCHEZ, con cédula 76329510, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título Bancario de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, con Nit.800037800-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1796
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. EMIT MONTILLA ECHAVARRIA
APDO. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDOS. SOCIEDAD CDC UNO S.A.S.
RAD. **2017-00244-00**

Atendiendo la solicitud que hace el Banco de Occidente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por secretaría procédase a librar una nueva comunicación dirigida al Banco de Occidente, con la firma original a fin de que se haga efectiva la medida de embargo solicitada por medio del auto de fecha 3 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, agosto 3 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado # 063. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p> Secretaria</p>



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE}
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 2 de 2021.
Oficio No. 1330

Señor (a)
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. EMIT MONTILLA ECHAVARRIA
APDO. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO. SOCIEDAD C.D.C. UNO S.A.S.
RAD. 2017.00244.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$22.000.000.00, que tengan o llegaren la sociedad demandada SOCIEDAD C.D.C. UNO S.A.S. con Nit.900436815-2, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título Bancario de esa entidad bancaria; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la demandante EMIT MONTILLA ECHAVARRIA con cédula de ciudadanía 25268479.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1797
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto dos (02) de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO SINGULAR

**DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA**

APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

**DDO. SANDRA PATRICIA MIRANDA PAJOY Y
LUZ DARY MIRANDA PAJOY**

RAD. 2019.00781-00

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

SE RESUELVE:

EMPLACESE a la demandada LUZ DARY MIRANDA PAJOY, identificada con la cédula de ciudadanía 34327622, de residencia y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado judicial se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo el No.2019-00781-00, propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDIYO – UTRAHILCA, con Nit 891100673-9.

Para su Publicación procédase de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art.108 inc. 5 del C. General del Proceso, es decir, únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazados, sin que haya necesidad de publicación en un medio escrito.

En la publicación deberá adviértasele a la emplazada que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento Ejecutivo de fecha 7 de octubre de 2019 y con quien se surtirá las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA CIUDAD DE POPAYAN,

E M P L A Z A

A: **LUZ DARY MIRANDA PAJOY** con cédula de ciudadanía **34327622**, de residencia desconocida, para que por sí o por medio del apoderado judicial y dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca a este Juzgado ubicado en la Calle 8 No.10-00 de la ciudad de Popayán, a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 7 de octubre de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO **UTRAHUILCA**, con Nit.891100673-9, radicado bajo el No.**2019.00781.00**, por medio de apoderado judicial Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. Se previene a la emplazada que, si transcurrido dicho término no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación requerida y continuará con las demás diligencias hasta su terminación. Para efectos del Art.108 del C. General del Proceso en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se libra el presente Edicto a los 02 días del mes de agosto de 2021.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1798
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
APDO. JUAN VCAMILO SALDARRIAGA CANO
DDA. YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2019-0098200-00**

Atendiendo a la solicitud que hace el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de apoderado de la parte demandante, siendo procedente,

SE DISPONE:

REQUIERASE con carácter urgente a los señores Gerentes de las entidades bancarias que a la fecha no han respondido a la solicitud de embargo hecha dentro del presente asunto, por medio del oficio No.1501 de agosto 6 de 2020, procedente de este mismo despacho del cual existe las constancias de haber sido entregados a cada oficina. Haganse las prevenciones legales al incumplimiento. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063. Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>----- Secretaria</p>
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 02 de 2021
Oficio No.1331

Señores

**GERENTES: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S. A,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCO DAVIVIENDA S. A, BANCO
COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANDINA
S. A y BANCAMIA S. A.**

Ciudad.

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCAMIA
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDA. YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2019-00982.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó REQUERIRLO, para que en el menor término informe a este despacho los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo de los dineros hasta una suma de \$20.000.000.00, que tenga la demandada YENIVED LILIANA BURBANO ESPEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 26527818, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria a su cargo, por lo que les estoy solicitando si a la fecha no se dado cumplimiento, de inmediato se proceda a ello y se consigne los dineros en la cuenta del Juzgado 190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, de esta ciudad, dejándolo a disposición de este despacho en favor de BANCAMIA, identificada con el Nit.215071-1. Se hace saber que el incumplimiento a las órdenes del despacho se sanciona conforme a las normas legales.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 1799 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ALBA CRUZ ALMEIDA CARDOZO
APDA. MAURO OLIBARDO RIVERA ERAZO
DDO. MELVA YANETH ASTAIZA
RAD. **2019-00549-00**

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 04 de septiembre de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de señora ALBA CRUZ ALMEIDDA CARDOZO, en contra de la señora **MELVA YANETH ASTAIZA**, conforme a lo ordenado en auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$560.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063. Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>----- Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO #1800
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO. SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS
RAD. **2019.00279.00**

Teniendo en cuenta que la solicitud que hace doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de Representante legal y como apoderada para asunto jurídicos del Banco Agrario de Colombia S. A, por medio de la cual solicita al despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, considerándola procedente al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como se solicita en el escrito que antecede.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. **COMUNIQUESE** esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Oficiese.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

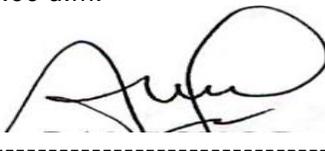
4º.- En firme esta providencia previa las anotaciones legales **ARCHÍVESE** entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ----- Secretaria</p>



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 02 de 2021.
Oficio No.1332

Señores

**GERENTES: BANCOLOMBIA S. A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A,
BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE.**

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDO. JAEL ALVAREZ BUENDIA
DDO. SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS
RAD. **2019.00279.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia le solicito se proceda de INMEDIATO a **CANCELAR** la orden de embargo de los dineros de la demandada SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía 25290955, solicitada por medio del oficio **No.1862 de fecha 9 de julio de 2019**, procedente de este mismo despacho.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

2019-00596-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al número **2019-00596-00**, seguido en el proceso de Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, propuesto por REFINANCIA S.A.S. en contra del señor ANDRES FELIPE BARBOSA CARDONA, dichas costas serán a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.000.000.00

TOTAL\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1801
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

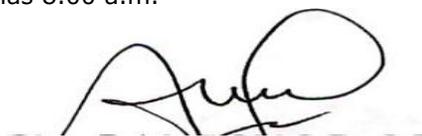
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063.
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

fma

AUTO INTERLOCUTORIO # 1803
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO POPULAR
APDA. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDOS. ANDRES FELIPE BARRERO OCHOA
RAD. **2019-00325-00**

Atendiendo la solicitud que hace el Banco de Occidente,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por secretaría procédase a librar una nueva comunicación dirigida al Banco de Occidente, con la firma original a fin de que se haga efectiva la medida de embargo solicitada por medio del auto de fecha 16 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:
Popayán, agosto 3 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado # 063.
Fijado a las 8.00 a. m.



Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 2 de 2021.
Oficio No.1334

Señor (a)
GERENTE BANCO DE OCCIDENTE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDO. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO. ANDRES FELIPE BARRERO OCHOA
RAD. 2019.00325.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de 27 de mayo de 2019, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero hasta por un valor de \$50.000.000.00, que tengan o llegaren a tener el demandado ANDRES FELIPE BARRERO OCHOA, identificado con cédula 1110528698, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs o cualquier otro título Bancario de la entidad a su cargo; en consecuencia le solicito hacer efectiva la medida y consignar los dineros en la cuenta del despacho No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en favor de la entidad demandante BANCO POPULAR con Nit.860007738-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 1804 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. REINTEGRA S. A. S.N - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA
APDA. PILAR MARIA SALDARRIAGA
DDO. JORGE ELIECER ZUÑIGA GARCIA
RAD. **2018-00360-00**

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 13 de julio de 2018, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por Aviso en los términos del Art. 292 del C. General del Proceso, según se desprende de los documentos existentes en el proceso, observando que el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S, como Cesionaria de BANCOLOMBIA S. A, en contra del señor **JORGE ELIECER ZUÑIGA GARCIA**, conforme a lo ordenado en auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$2.170.000.00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

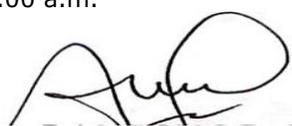


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:

Popayán, agosto 03 de 2020, en la fecha se notifica
el presente auto por estado # 063uj
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 1805
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDA. ELLIANA ANDREA BURBANO VILLAMARIN
RAD. **2017-00156-00**

Atendiendo a las solicitudes que anteceden, saiendo procedentes,

SE DISPONE:

FIJAR, el límite de la medida de embargo del sueldo de la demandada ELIANA ANDREA BUEBANO VILLMARIN, identificada con la cédula de ciudadanía emn la suma de \$7.000.000.00, en consecuencia comuníquese al señor pagador de SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S, a fin de que se proceda aal embargo solicitado por medio del oficio 0986 de fecha 6 de abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063. Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>----- Secretaria</p>



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

Popayán, agosto 2 de 2021.
Oficio No. 1335

Señor
PAGADOR
SOLUCIONES LABORALES Y DE SEERVICIOS S.A.S.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
"CODELCAUCA"
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. ELIANA ANDREA BURBANO VILLAMARIN
RAD. 19001418900320170015600

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 06 de abril de 2017, decretó el embargo y retención del 30% del sueldo que devengue la demandada ELIANA ANDREA BURBANO VILLAMARIN, identificada con la cédula de ciudadanía 1061753325, en su condición de Auxiliar de enfermería, vinculada a esa entidad, en los términos del Art.144 de la Ley 79 de 1988; en consecuencia le solito se proceda de inmediato hacer los descuentos ordenados, consignando los dineros en la cuenta No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia S. A, dejándolos a disposición del despacho en favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, con Nit.800077665-0.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

2019-00984-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYA.

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

ELA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA, procede a realizar **LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado al número **2019-00984-00**, seguido en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por JOSE ANDRES VELASCO PINILLA, en contra de JUAN CAMILO QUINTERO BORJA, costas a cargo de la parte demandada, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 300.000.00
PUBLICACIONES EDICTO.....	69.000.00
TOTAL	\$ 369.000.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1806
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en los Arts. 366 y 446 del Código General del Proceso, el Juez del despacho encontrándola conforme a lo dispuesto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, SE APRUEBA en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA

Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el
presente auto por estados #063.
Fijado a las 8.00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. J. P.', written over a horizontal dashed line.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1807

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE. FINANCIERA ANDINA S. A.

APDO. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO

DDA. SOCIEDAD MOSQUERA PERDOMO Y CIA-

RAD. **1997.00414.00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la señora FANNY PERDOMO CABRERA,

SE DISPONE:

NEGAR, por el momento la solicitud de entrega de los oficios de desembargo, teniendo en cuenta previa revisión del proceso, que la representación de la Sociedad Perdomo y & la tuvo el señor HUGO ALBERTO GONZALES, por lo tanto se hace necesario aportar el comprobante de su representación, es decir, el Certificado de la Cámara de Comercio del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA</p> <p>Popayán, agosto 3 de 2019, en la fecha, se notifica el presente auto por estados #063. Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>----- Secretaria</p>
--